

**SUPERINTENDENCIA
NACIONAL DE BIENES
ESTATALES**



**SUBDIRECCIÓN DE
ADMINISTRACIÓN
DEL
PATRIMONIO
ESTATAL**

RESOLUCIÓN N° 0413-2023/SBN-DGPE-SDAPE

San Isidro, 15 de mayo del 2023

VISTO:

El **Expediente n.º 964-2022/SBNSDAPE**, que sustenta el procedimiento de **EXTINCIÓN DE LA AFECTACIÓN EN USO** otorgada al **CENTRO POBLADO NINA RUMI SECTOR I** por causal de incumplimiento de la finalidad a favor del Estado, representado por la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, respecto del predio estatal de 2,981.16 m², constituido por el Lt. 1, Mz E, del Centro Poblado Nina Rumi Sector I, ubicado en el distrito de San Juan Bautista, provincia de Maynas y departamento de Loreto, inscrito en la Partida n° P12033306 del Registro de Predios de Maynas de la Zona Registral n°IV-Sede Iquito, asignado con CUS n° 42349 (en adelante “el predio”); y,

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, es el ente rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales encargado de normar y supervisar las acciones que realicen las entidades que conforman el mencionado Sistema, en materia de adquisición, disposición, administración y registro de los bienes estatales a nivel nacional, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes estatales que se encuentran bajo su competencia, procurando optimizar su uso y valor, conforme al Texto Único Ordenado de la Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales¹ (en adelante “TUO de la Ley”), su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo n.º 008-2021-VIVIENDA (en adelante “el Reglamento”).

2. Que, de conformidad con los artículos 49° y 50° del Reglamento de Organización y Funciones de esta Superintendencia aprobado por la Resolución n.º 0066-2022/SBN del 26 de setiembre del 2022, con el cual se aprueba Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales en mérito a lo establecido en el Decreto Supremo n.º 011-2022-VIVIENDA (en adelante “el ROF de la SBN”) la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal - SDAPE es la unidad orgánica encargada de sustentar y aprobar los actos de adquisición y administración de los bienes estatales que se encuentran bajo la competencia de la SBN, así como de las acciones de saneamiento técnico – legal de los mismos, procurando una eficiente gestión de éstos, racionalizando su uso y optimizando su valor;

3. Que, de acuerdo a los antecedentes registrales de “el predio”, mediante Título de Afectación en Uso s/n del 05 de noviembre de 2001, la Municipalidad Distrital de San Juan Bautista, en convenio celebrado por la entonces Comisión de Formalización de la Propiedad Informal-COFOPRI, afectó en uso “el predio” a favor de la **CENTRO POBLADO NINA RUMI SECTOR I** (en adelante “el afectatario”),

¹ Aprobado por el Decreto Supremo n.º 019-2019-VIVIENDA, publicado en el diario oficial “El Peruano”, el 10 de julio de 2019.

por un plazo indeterminado con el objeto que lo destine al desarrollo específico de sus funciones, uso: **“local comunal”**, quedando sin efecto si se destina a un fin distinto al asignado, inscrito en el asiento 0004 de la partida n.º P12033306 del Registro de Predios de Maynas. Asimismo, el dominio de “el predio” se encuentra a favor de Estado representado por esta Superintendencia, registrado en el asiento n.º 00006 de la partida antes mencionada, en mérito a la Resolución n.º 1552-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 26 de diciembre de 2019;

Respecto del procedimiento de extinción de la afectación en uso de “el predio”

4. Que, mediante Memorando n.º 01966-2022/SBN-DGPE-SDS del 19 de agosto de 2022, la Subdirección de Supervisión (en adelante la “SDS”) remitió el Informe de Supervisión n.º 00255-2022/SBN-DGPE-SDS del 18 de agosto de 2022 (en adelante el “Informe de Supervisión”), con el cual comunica las acciones de supervisión realizadas en el marco de su competencia, y a su vez solicita a esta Subdirección evalúe, de corresponder, la extinción total de la afectación en uso de “el predio” debido que no se vendría cumpliendo con la finalidad para la cual fue asignada;

5. Que, el procedimiento administrativo de extinción de la afectación en uso, se encuentra regulado en el artículo 155º de “el Reglamento”, el numeral 6.4.1 y siguientes de la Directiva n.º 00005-2021/SBN denominada “Disposiciones para el otorgamiento y extinción de afectaciones en uso de predios de propiedad estatal” (en adelante “la Directiva”), en concordancia con la Directiva n.º 003-2021/SBN, denominada “Disposiciones para la Supervisión de predios estatales” (en adelante “Directiva de Supervisión”);

6. Que, de igual forma, el subnumeral 6.4.1 de “la Directiva”, señala que el inicio del procedimiento administrativo de extinción de la afectación en uso, se produce con la inspección técnica intempestiva que la entidad propietaria o administradora del predio, a través de la unidad de organización competente, a fin de determinar la situación física y legal del mismo, así como su adecuada utilización y cautela de acuerdo con los fines para los que fue dado la afectación en uso. Tratándose de predios del Estado bajo administración de la SBN, el procedimiento para la extinción de la afectación en uso está a cargo de la SDAPE, se inicia cuando recibe el Informe de Supervisión de la SDS; asimismo la renuncia de la afectación en uso está a cargo de la SDAPE;

7. Que, ahora bien, las causales de extinción se encuentran reguladas en el artículo 155º de “el Reglamento”, tales como: **a) incumplimiento de su finalidad; b) incumplimiento de la obligación impuesta para la presentación del expediente del proyecto; c) vencimiento del plazo de la afectación en uso; d) renuncia de la afectación; e) extinción de la entidad afectataria; f) consolidación de dominio; g) cese de la finalidad; h) decisión unilateral y de pleno derecho por parte de la entidad por razones de interés público; i) incumplimiento reiterado del pago de los tributos que afectan al predio; j) otras que determine por norma expresa.** A ello, se debe agregar, aquellas obligaciones que emanan del título de afectación en uso (acto administrativo);

8. Que, la “SDS” llevo a cabo una supervisión de acto (afectación en uso), para ello inspeccionó “el predio” el 16 de junio de 2022, a efectos de determinar si “el afectatario” cumplió con la finalidad para la cual se le otorgó; producto de la referida inspección se emitió la Ficha Técnica n.º 0382-2022/SBN-DGPE-SDS del 30 de junio de 2022 y su respectivo Panel Fotográfico, que sustentan a su vez el Informe de Supervisión n.º 00255-2022/SBN-DGPE-SDS del 18 de agosto de 2022, el mismo que concluyó que “el afectatario” habría incurrido en la causal de extinción de la afectación en uso descrita en el literal a) del séptimo considerando de la presente resolución, toda vez que en la inspección técnica se verificó lo siguiente:

(...)

El terreno es de forma irregular, con pendiente plana, ubicado en zona urbana y consolidada, la accesibilidad es a través de la avenida Nina Rumi cruce con la calle Los Diamantes, mediante el cual se accede al predio. Durante la inspección se verificó que en el predio existen tres áreas, que por sus características específicas tuvieron que ser tratadas de manera individual, las cuales se detallan a continuación:

-Área 1: ocupado por dos (02) edificaciones que vienen siendo usadas como local comunal; la primera edificación

cuenta con 3 ingresos, construido de material noble, con techo calamina, de un (01) nivel y en regular estado de conservación, en cuyo interior se observó un ambiente grande destinado para salón de reuniones que cuenta con una mesa y varias bancas alineadas una tras otra, un ambiente para cocina, servicios higiénicos, etc.; la segunda edificación cuenta con 2 ingresos, construido de madera, con techo de calamina, de un (01) nivel y en regular estado de conservación, en cuyo interior se observó dos ambientes vacíos, y según manifestación de la población son usados como oficinas y almacén del local comunal. Así mismo, está conformado por un patio donde se observan dos astas de banderas; así como, dos arcos de fútbol en mal estado y vegetación arbustiva propia de la zona. Cabe señalar que, la citada ocupación solo cuenta con energía eléctrica.

-Área 2: se encuentra desocupada y libre de edificaciones, sin delimitación física, una parte se encuentra conformada con piso de cemento en mal estado y la otra parte con vegetación arbustiva propia de la zona.

-Área 3: viene siendo ocupado por la **ONG Catch The Vision Peru River Ministry** (en adelante, la “ONG”), conformado por una (01) edificación construida de material noble, con techo de calamina, de un (01) nivel y en buen estado de conservación, cuenta con dos ingresos, en cuyo interior se observó, ambientes vacíos destinados para consultorios, recepción, tóxico, servicios higiénicos, etc. Asimismo, se observó ambientes en proceso de construcción, y vegetación arbustiva propia de la zona, cuenta solo con energía eléctrica; de igual forma, viene siendo ocupado por la **Asociación de Pescadores Artesanales de Recursos Hidrobiológicos Ornamentales Los Leporinos de la Comunidad de Nina Rumi – Río Nanay** (en adelante, “Los Leporinos”), la misma que se encuentra cercada con palos, alambres con púas y madera, cuenta con dos ingresos, en cuyo interior se encuentra conformado por una (01) edificación construido de madera, con techo de calamina, de un (01) nivel y en regular estado de conservación, se observó, varios ambientes usados como almacén, criadero de peces y cercado con malla raschel, pozo circular según manifestación de los vecinos y vegetación arbustiva propia de la zona.

Cabe señalar que, durante la inspección la puerta de la Asociación de Pescadores Artesanales de Recursos Hidrobiológicos Ornamentales Los Leporinos de la Comunidad de Nina Rumi – Río Nanay, se encontraba cerrada, tampoco se ubicó a ningún personal en su interior que nos pudiera brindar información; por lo que, la información detallada en los párrafos anteriores se efectuó conforme a la visualización realizada desde los exteriores, el mismo que cuenta solo con energía eléctrica.

Durante la inspección nos entrevistamos con el señor Wilder Torres Noriega, con DNI n.º 05378212 quien manifestó ser el agente municipal del Centro Poblado Nina Rumi – Río Nanay (acreditando su representación con la Resolución de Alcaldía n.º 159-2020-A-MDSJB del 03/12/2020) acompañándonos en el recorrido del predio, manifestando que el **área 1** viene siendo usado como local comunal del Centro Poblado Nina Rumi, el mismo que se encuentra bajo su administración, en el cual realiza sus reuniones de coordinación con la población; asimismo, indicó que en el **área 3** existe una edificación que ocupa “Los Leporinos” sobre la cual recae el proceso judicial con Expediente n.º 728-2021 ante el Primer Juzgado Civil de Iquitos, sobre reivindicación, iniciada por el agente municipal y el teniente gobernador del centro poblado contra “Los Leporinos”; asimismo, respecto a la otra edificación viene siendo ocupada momentáneamente por la “ONG”, quien se encuentra realizando la construcción de un puesto de salud, el cual será donado al Centro Poblado Nina Rumi, quienes a su vez están haciendo las gestiones con la Dirección Regional de Salud de Loreto, a fin de que despliegue personal médico para su funcionamiento.

De otro lado, nos entrevistamos con el señor David Abner Gonzales Rodríguez, con DNI n.º 05272164, quien dijo ser el presidente de la “ONG” (no mostró documentación que acredite su representación), manifestando que su “ONG” es una institución sin fines de lucro, que viene realizando construcciones de aulas, puestos de salud, iglesias y obras de agua y saneamiento en la selva peruana, sobre todo en comunidades donde existen personas de bajos recursos económicos, tiene su sede principal en California, Estados Unidos, pero también cuentan con un campamento en el Centro Poblado Nina Rumi; refirió que se encuentran en un avance del 90% de la construcción del puesto de salud que donaran al centro poblado totalmente equipado.

Finalmente, se deja constancia que los señores Wilder Torres Noriega y David Abner Gonzales Rodríguez no suscribieron la presente acta; así como, no se encontró a ningún representante del beneficiario del derecho en el predio submatéria; por lo que, corresponde notificar la presente acta vía edicto, a efectos que el Centro Poblado Nina Rumi – Sector I tome conocimiento.”

9. Que, el “Informe de Supervisión” menciona que la “SDS” mediante Memorándum n.º 01258-2022/SBN-DGPE-SDS del 03 de junio de 2022 solicitó a la Procuraduría Pública de esta Superintendencia brinde información respecto a la existencia de algún proceso judicial en trámite relativo a “el predio”; en respuesta, mediante Memorándum n.º 00904-2022/SBN-PP del 07 de junio de 2022, la Procuraduría Pública señaló que no existe proceso judicial alguno que recaiga sobre “el predio”;

10. Que, asimismo la “SDS” informa que a través del Oficio n.º 902-2022/SBN-DGPE-SDS del 09 de junio de 2022 (en adelante “el Oficio de SDS”), solicitó a la Municipalidad Distrital de San Juan Bautista que informe si “el afectatario” ha cumplido con el pago de tributos municipales que afecten a “el predio”, y si se encuentra inscrito en el Registro de Organizaciones Sociales (RUOS) de su jurisdicción la Organización Social de Base denominada “Centro Poblado Nina Rumi-Sector I”, remitir la

documentación actual de su Junta Directiva y la dirección domiciliaria del Secretario (a) General y/o del Presidente(a), o de lo contrario, si ha registrado algún cambio en la denominación de la referida organización; habiéndose otorgado el plazo de diez (10) días hábiles. En respuesta, a través del Oficio n.º 1089-2022-OSGyAMDSJB del 13 de julio de 2022 (S.I. n.º 19685-2022) la referida municipalidad informó que “el afectatario” no ha cumplido hasta la fecha con el pago de tributos por no estar registrado en su Base de Datos de la Gerencias de Rentas; y de otro lado, “el afectatario” no se encuentra registrado en la Base de Datos del R.U.O.S, por no haber iniciado el trámite correspondiente;

11. Que, adicionalmente, en el “Informe de Supervisión” señala que con el Oficio n.º 00904-2022/SBN-DGPE-SDS del 09 de junio de 2022, se informó a “el afectatario” las acciones de supervisión realizadas en “el predio” evaluadas en el Expediente n.º 227-2022/SBNSDS y a su vez solicitó información sobre el cumplimiento de la finalidad asignada, así como de las obligaciones que emanan del acto administrativo de afectación en uso, otorgando un plazo de diez (10) días hábiles para remitir dicha información. El referido oficio fue notificado a la dirección de “el predio”, sin embargo, no pudo ser notificado por no tener referencias de su ubicación (Acta de Constancia del 14 de junio de 2022 de Olva Courier); asimismo, al advertirse que “el predio” se encontraba ocupado por terceros y al no haberse identificado a “el afectatario” (SUNARP y R.U.O.S.), se solicitó a la Unidad de Trámite Documentario (en adelante, “UTD”), realizar las acciones respectivas para la publicación de “el Oficio de SDS”. En respuesta, mediante Memorando n.º 00793-2022/SBN-GG-UTD de 24 de junio de 2022, la “UTD” remitió en versión digital la publicación del mencionado oficio en el Diario “La República”;

12. Que, el “Informe de Supervisión” informa que posteriormente, el 17 de junio de 2022, profesionales de la “SDS” realizaron inspección técnica inopinada en “el predio” dejando constancia de los hechos en el Acta de Inspección n.º 209-2022/SBN-DGPE-SDS. Asimismo, Memorando n.º 01450-2022/SBN-DGPE-SDS del 30 de junio de 2022, se solicitó a la UTD de esta Superintendencia, que efectúe la notificación vía publicación del contenido de la citada acta. En respuesta, la “UTD” a través del Memorando n.º 00873-2022/SBN-GGUTD del 12 de julio de 2022, remitió la versión digital de la publicación efectuada en el Diario La República;

13. Que, asimismo, la “SDS” informó que mediante el Oficio n.º 00906-2022/SBNS-DGPE-SDS de 09 de junio de 2022 notificado a través de la Plataforma de Interoperabilidad del Estado Peruano-PIDE, solicitó al Organismo de Formalización de la Propiedad Informal-COFOPRI copias simples del expediente administrativo y todos los actuados que dieron mérito a la afectación en uso de “el predio” a favor de “el afectatario”. En respuesta, COFOPRI mediante Oficio n.º D000166-2022-COFOPRI-UTDA de 15 de junio de 2022 (Solicitud de ingreso n.º 15695-2022) remitió en digital la Ficha de Empadronamiento;

14. Que, sin perjuicio de los actos y conclusiones arribadas por la “SDS”, descritas en los considerandos precedentes, esta Subdirección luego de la evaluación correspondiente, dispuso el inicio del presente procedimiento administrativo. En tal sentido, se realizó la imputación de cargos contra “el afectatario”, según consta del contenido del Oficio n.º 08079 -2022/SBN-DGPE-SDAPE del 04 de octubre de 2022 (en adelante “el Oficio 1”), con el cual se requirió los descargos correspondientes, para lo cual se otorgó un plazo de quince (15) días hábiles más un (1) día por el término de distancia computados desde el día siguiente de su notificación, de acuerdo al numeral 6.4.4 de “la Directiva”, el numeral 172.2 del artículo 172º del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante “TUO de la LPAG”), bajo apercibimiento de continuar con la evaluación de la extinción de afectación en uso con la información que se cuenta a la fecha. Al respecto, “el Oficio” no fue notificado, toda vez que no se ubicó “el predio”, según consta del Acta de Constancia de Olva Courier que obra en el expediente administrativo;

15. Que, se debe precisar que, de la búsqueda en el Índice de Personas Jurídicas a Nivel Nacional de SUNARP se ha determinado que “el afectatario” no se ha constituido como persona jurídica; del mismo modo, de la consulta de contribuyentes de la plataforma virtual de Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria-SUNAT se verificó que no se encuentra registrado como contribuyente; asimismo, aunado a ello, “la afectataria” no se encuentra en la Base de Datos del Registro Único de Organizaciones Sociales, ni registrada en la Base de Datos de la Gerencias de Rentas según informó la Municipalidad Distrital San Juan Bautista mediante Oficio n.º 1089-2022-OSGyAMDSJB del 13 de julio de 2022 (S.I. n.º 19685-2022). En consecuencia, no es posible determinar el representa legal

y domicilio legal de “el afectatario”. Por lo tanto, de conformidad al subnumeral 23.1.2 del artículo 23° del “TUO de la LPAG”, mediante el Memorando n.° 05618-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 06 de diciembre de 2022, se solicitó a la “UTD” realizar la notificación vía publicación de “el Oficio 1”. Ante ello, con Memorándum n.° 01862-2022/SBN-GG-UTD del 16 de diciembre de 2022 la “UTD” remite en formato digital la publicación del referido oficio en el diario “La República”. De ese modo, de conformidad con el numeral 21.2 del artículo 21° del “TUO de la LPAG”, se tiene por bien notificado. Cabe precisar que, el plazo máximo para emitir los descargos solicitados en “el Oficio 1” venció el **29 de diciembre del 2022**;

16. Que, por otro lado, toda vez que se advirtió de la inspección técnica en “el predio” que Wilder Torres Noriega, en calidad de Agente Municipal de Nina Rumi-Rio Nanay (según Resolución de Alcaldía n.° 159-2020-A-MDSJB del 03 de diciembre de 2020), señaló ser el administrador del local comunal Centro Poblado Nina Rumi ubicado en “el predio”, mediante Oficio n.° 10074-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 06 de diciembre de 2022 (en adelante “el Oficio 2”), se solicitó acreditar ser representante legal de “la afectataria” y de ser el caso informar sobre las acciones judiciales y extrajudiciales realizadas para recuperar el predio de ocupaciones indebidas. Para tal efecto, se otorgó un plazo de diez (10) días hábiles más un (1) día por el término de distancia computados desde el día siguiente de su notificación, de acuerdo al numeral 143.4 del artículo 143° del TUO de la Ley 27444, bajo apercibimiento de continuar con la evaluación con la información que se cuenta a la fecha. Se precisa que, “el Oficio 2” fue notificado el 25 de enero del presente año al correo electrónico del administrado, según consta de la constancia que obra en el expediente administrativo. Cabe precisar que, el plazo máximo para emitir los descargos solicitados en “el Oficio 2” venció el **09 de febrero de 2023**;

17. Que, “el afectatario” y Wilder Torres Noriega, Agente Municipal de Nina Rumi-Rio Nanay, no han presentado dentro del plazo los descargos por la imputación de incumplimiento de la afectación en uso ni documentos aclarando lo advertido en “el Oficio 1” y “el Oficio 2”, conforme se advierte de las constancias del Sistema Integrado Documentario-SID. En tal sentido, se hace efectivo el apercibimiento advertido, por lo que se continua con la evaluación del presente procedimiento con la información con la que se cuenta;

18. Que, de la información remitida por la Subdirección de Supervisión (Ficha Técnica n.° 0382-2022/SBN-DGPE-SDS e Informe de Supervisión n.° 00255-2022/SBN-DGPE-SDS), se ha determinado lo siguiente:

18.1. “El predio” se encuentra **inscrito a favor del Estado Peruano, representado por esta Superintendencia**, en la partida n.° P12033306 del Registro de Predios de Maynas. Asimismo, se encuentra vigente el acto de administración (afectación en uso) a favor de **CENTRO POBLADO NINA RUMI SECTOR I**, para destinarlo al desarrollo específico de sus funciones, uso **“local comunal”**. “El predio” es un lote de equipamiento urbano, cuyo uso es **“local comunal”**; por lo que, constituye **bien de dominio público del Estado**, conforme lo describe el literal g) del numeral 2.2) del artículo 2° del Decreto Legislativo n.° 1202².

18.2. Se ha identificado que “el predio” se encuentra ocupado del siguiente modo:

18.2.1. Área 1: ocupado parcialmente por local comunal bajo la administración del Agente Municipal del Centro Poblado Nina Rumi-Rio Nanay.

18.2.2. Área 2: desocupado, sin edificaciones, ni delimitación física del perímetro, conformada por piso de cemento y arbustos de la zona.

18.2.3. Área 3: ocupado por Catch The Vision Peru River Ministry por una edificación de material noble de un nivel y en buen estado de conservación con varios ambientes destinados a consultorios, recepción, tópicos, etc; sin embargo, no se tiene información sobre la relación de dicha entidad con “la afectataria”. Asimismo, se encuentra ocupado por la Asociación de Pescadores Artesanales de Recursos Hidrobiológicos Ornamentales

² “Constituyen bienes de dominio público los aportes reglamentarios, áreas de equipamiento urbano, vías, derecho de vías y áreas destinadas al uso o servicio público”.

Los Leporinos de la Comunidad de Nina Rumi – Río Nanay con una edificación de material en estado de conservación. Cabe precisar que, Wilder Torres Noriega en calidad de Agente Municipal de Nina Rumi-Río Nanay inició el **proceso judicial de reivindicación ante el Primer Juzgado Civil de Maynas (Expediente n.° 00728-2021-0-1903-JR-CI-01)** y de la plataforma de consulta de expedientes judiciales del Poder Judicial del Perú se aprecia que está en trámite.

18.3. La afectataria **Centro Poblado Nina Sector I** no se encuentra registrada en el Registro de Personas Jurídicas de SUNARP y no se encuentra registrado en la base de datos del Registro Único de Organizaciones Sociales de la Municipalidad Distrital de San Juan Bautista. Por lo tanto, no es posible determinar la identidad como organización ni el representante legal.

18.4. Mediante Oficio n.° 0849-2022-GDEeS-MDSJB de 21 de julio de 2022 la Gerencia de Desarrollo Económico e Inclusión Social de la Municipalidad Distrital de San Juan Bautista informó que “la afectataria” no ha cumplido con el pago de tributos municipales.

19. Que, asimismo, mediante Memorándum n.° 01877-2023/SBN-DGPE-SDAPE de 18 de abril de 2023, se consultó a la Procuraduría Pública de esta Superintendencia sobre del proceso judicial de reivindicación sobre “el predio” (numeral 18.2.3); en respuesta, mediante el Memorándum n.° 00889-2023/SBN-PP de 24 de abril de 2023 informaron se encuentran evaluando la documentación vinculada al Expediente n.° 00728-2021-0-1903-JR-CI-01 y ha visto conveniente apersonarse a proceso bajo intervención de litisconsorte³. Asimismo, menciona no registrar otros procedimientos judiciales en trámite y/o vigentes que involucren a la SBN;

20. Que, de lo indicado, se tiene Wilder Torres Noriega ha sido designado como Agente Municipal del Centro Poblado Nina Rumi-Río Nanay, con Resolución de Alcaldía n.° 159-2020-A-MDSJB de 03 de diciembre de 2020 de la Municipalidad Distrital de San Juan Bautista; sin embargo, dicha designación no lo acredita ni lo faculta como representante legal de la afectataria **Centro Poblado Nina Rumi Sector I**; por lo tanto, no corresponde realizar la administración de “el predio” por no ser titular del derecho de afectación en uso. En ese mismo sentido, si bien se ha iniciado las acciones legales de recuperación judicial de “el predio”, no cuenta con legitimidad para obrar en el proceso judicial de reivindicación ante el Primer Juzgado Civil de Maynas (Expediente n.° 00728-2021-0-1903-JR-CI-01), por no contar con el derecho a su favor;

21. Que, en consecuencia, ha quedado probado objetivamente que “el predio” no se encuentra bajo la administración de “la afectataria”, debido que se encuentra ocupado por terceros; por lo tanto, corresponde a esta Subdirección **declarar la extinción total de la afectación en uso por incumplimiento de la finalidad, retornando su administración en favor del Estado representado por la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales;**

22. Que, de conformidad con el artículo 67° de “el Reglamento” al emitirse la resolución que declare la extinción de la afectación en uso, el predio debe ser devuelto dentro del plazo de diez (10) días de haber quedado firme la Resolución a la unidad orgánica competente o la SBN, de ser el caso, quien procederá a recibir “el predio” de propiedad de la entidad o del Estado mediante la correspondiente Acta de Recepción, de conformidad con “el Reglamento” y el numeral 6.4.8 de “la Directiva” en lo que corresponda;

23. Que, asimismo, corresponde a esta Subdirección poner en conocimiento de la Procuraduría Pública de la SBN y Subdirección de Supervisión el contenido de la presente resolución, para que procedan conforme a sus atribuciones, de conformidad con el “ROF de la SBN”;

³ Código Procesal Civil

Artículo 92.- Litisconsorcio activo y pasivo

Hay litisconsorcio cuando dos o más personas litigan en forma conjunta como demandantes o demandados, porque tienen una misma pretensión, sus pretensiones son conexas o porque la sentencia a expedirse respecto de una pudiera afectar a la otra.

De conformidad con lo dispuesto en “TUO de la Ley n.º 29151”, “el Reglamento”, el “ROF de la SBN”, el Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General aprobado mediante el Decreto Supremo n.º 004-2019-JUS, “la Directiva”, Resolución n.º 0005-2022/SBN-GG y el Informe Técnico Legal n.º 0475-2023/SBN-DGPE-SDAPE de 15 de mayo de 2023.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DISPONER la **EXTINCIÓN DE LA AFECTACIÓN EN USO** otorgada a **CENTRO POBLADO NINA RUMI SECTOR I** por causal de incumplimiento de la finalidad a favor del Estado, representado por la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, respecto del predio estatal de 2,981.16 m², constituido por el Lt. 1, Mz E, del Centro Poblado Nina Rumi Sector I, ubicado en el distrito de San Juan Bautista, provincia de Maynas y departamento de Loreto, inscrito en la Partida n.º P12033306 del Registro de Predios de Maynas de la Zona Registral n.º IV-Sede Iquitos, asignado con CUS n.º 42349, conforme a lo expuesto en los considerandos de la presente resolución.

Artículo 2.- COMUNICAR lo resuelto la Procuraduría Pública y Subdirección de Supervisión de esta Superintendencia, para que procedan conforme a sus atribuciones.

Artículo 3.- REMITIR copia de la presente resolución al Registro de Predios de Maynas de la Zona Registral n.º IV– Sede Iquitos, para su inscripción correspondiente.

Artículo 4.- Disponer la publicación de la presente Resolución en la Sede Digital de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (www.gob.pe/sbn), el mismo día de su aprobación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Carlos Alfonso García Wong
Subdirector de Administración del Patrimonio Estatal
Superintendencia Nacional de Bienes Estatales